



En la Ciudad de Pachuca de Soto, Capital del Estado de Hidalgo, a los 17 diecisiete días del mes de Enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, instaurado a la

[REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162, 163, 164, y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante orden de inspección ordinaria número **H10210R/N2015** de fecha **03 tres de septiembre del 2015 dos mil quince** emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, de carácter ordinaria en donde se comisionó a los Inspectores ING. [REDACTED] adscritos a la misma, para efecto de realizar visita de inspección ORDINARIA en el paraje de los Gavilanes, ubicado en el Ejido Chapanotongo, Municipio de Chapanotongo, Estado de Hidalgo. (en las coordenadas UTM 45388 2247921), con el siguiente objeto:

"...La visita de inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 73 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero el 2003, y en vigor a partir del 25 de mayo del mismo año, por lo cual el Inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar al Inspeccionado lo siguiente:

- a) Verificar el cumplimiento del Programa de Reforestación que hace referencia en el punto trece (Factor Biótico) dentro de la Resolución No. 139/2012 de fecha 10 de Julio de 2012, que a la letra dice:
 - 13.- Se presenta programa de reforestación con especies nativas del lugar que se propone.
Deriva del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 12 de abril del 2010, señalado en el punto TERCERO, inciso 13 (factor biótico) que a la letra dice:
Para compensar la cubierta forestal impactada, la promotora deberá elaborar un Programa de Reforestación, debiendo considerar una superficie de 20 Ha con especies de la región, mismo que será anillado y validado por esta Autoridad para su posterior ejecución, dicho programa deberá considerar los siguientes aspectos: sitios a reforestar (predios ejidos, etc, especies, métodos de plantación, mantenimiento posterior, etc, de igual manera los predios a localizar serán responsabilidad de la promotora y con el propósito de garantizar su establecimiento deberá exhibir los convenios entre la promotora y los propietarios de los predios, aclarando que la superficie podrá ser en forma conjunta o aislada, haciendo la aclaración que estos predios no deberán ser apoyados con recursos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

165



b) Verificar los puntos señalados en el Programa de Reforestación que fue presentado por la
promovente en fecha 09 de julio de 2012.

SEGUNDO.- Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior el Inspector Federal actuante se constituyó el día [REDACTED] levantando al efecto, el acta de inspección número **H10210RN/2015** de fecha **07 siete de Septiembre del 2015 dos mil quince**, en el cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

TERCERO.- Que con fecha **11 once de Noviembre del 2015 dos mil quince**, se dictó acuerdo de emplazamiento número **E-153/2015**, el cual fue notificado en forma personal a la [REDACTED] en su carácter de secretaria y jefa de oficina del interesado, en fecha **13 trece de enero del 2016 dos mil dieciséis**, lo anterior para efecto de que aportarían los medios de prueba que considerarían convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo en fecha **04 cuatro de Febrero del 2016 dos mil dieciséis**, firmado por el [REDACTED] del [REDACTED], Apoderado Legal de la [REDACTED] del Estado de Hidalgo, por medio del cual compareció dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento número **E- 153/2015** de fecha **11 once de Noviembre de 2015 dos mil quince**.

QUINTO.- Derivado de la orden de verificación de medidas número **DH-SRN.-V.-041/2016** de fecha **28 veintiocho de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis**, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo en donde se comisionó al Inspector Federal **ING. [REDACTED]** adscrito a la misma, para efectos de realizar la visita de verificación de medidas en el [REDACTED] de **Hidalgo**, con el objeto de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha **22 de marzo del 2016** en su punto **PRIMERO**, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003 y en vigor a partir del 25 de mayo del mismo año, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- a) Verificar el cumplimiento de lo señalado en el acuerdo de emplazamiento de fecha **22 de marzo del 2016** en su punto **PRIMERO** referente a la ejecución del programa de reforestación en el predio denominado [REDACTED] dentro [REDACTED]

168



No dio cumplimiento al programa de reforestación, al que hace referencia el punto trece (factor biótico) dentro de la resolución No. 135/2012 de fecha 10 de Julio del 2012.

V.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis logico-juridico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que se derivan del Acta de Inspección número **H10210RN/2015**, levantada el día **07 siete de Septiembre de 2015 dos mil quince**, de la cual se desprende que [REDACTED]

[REDACTED] no le dieron cumplimiento al programa de reforestación al que hace referencia el punto trece (factor biótico) dentro de la resolución No. 135/2012 de fecha 10 de Julio del 2012, la cual consiste en:

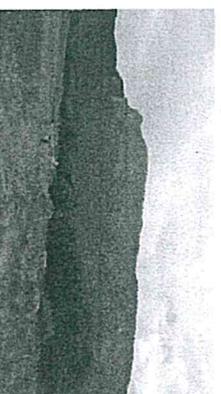
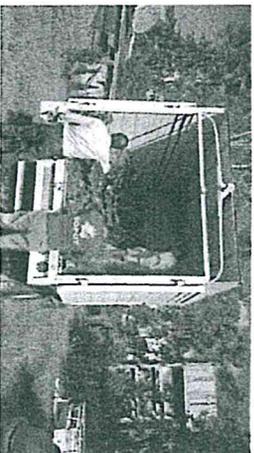
- 13.- Se presenta programa de reforestación con especies nativas del lugar que se propone. Deriva del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 12 de abril del 2010, señalado en el punto TERCERO, inciso 13 (factor biótico) que a la letra dice:
Para compensar la cubierta forestal impactada, la promovente deberá elaborar un Programa de Reforestación, debiendo considerar una superficie de 20 Ha con especies de la región, mismo que será analizado y validado por esta Autoridad para su posterior ejecución, dicho programa deberá considerar los siguientes aspectos: sitios a reforestar (predios, ejidos, etc, especies, métodos de plantación, mantenimiento posterior, etc, de igual manera los predios a localizar serán responsabilidad de la promovente y los propietarios de los predios, aclarando que la superficie podrá ser en forma conjunta o aislada, haciendo la aclaración que estos predios no deberán ser apoyados con recursos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

Por lo que mediante escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo en fecha 04 de febrero del 2016 firmado por el Licenciado Nabor Gómez Mayorga, en su carácter de Apoderado Legal de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, solicito a esta Autoridad la validación del programa de reforestación del predio denominado "Rancho Napateco" ubicado en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en cumplimiento a los trabajos de mitigación comprometidos para la obra de construcción del cuartel General de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual fue validado por esta Procuraduría, a lo que se le ordenó ejecutarlo bajo una calendarización, que tenía que presentar ante esta Autoridad de manera inmediata, toda vez que para el cumplimiento del programa de reforestación se le señaló como plazo hasta el 30 de septiembre de 2016, informando su cumplimiento con anexo fotográfico y así mismo tendría que considerar el cercado de la reforestación con alambrado de púa a cinco hilos.

Por lo que atendiendo a lo anterior y tomando en cuenta que la fecha que se estableció como plazo para el cumplimiento del programa de reforestación fue el 30 de septiembre del 2016, y transcurrido ese plazo la

[REDACTED] LEGAL no había dado cumplimiento a dicho programa, en consecuencia se llevó a cabo la visita de Verificación de Medidas No. DH.-SRN.-V.-04/12/2016 de fecha 29 veintinueve de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, constituyéndose el Inspector Federal adscrito a esta dependencia en el predio denominado Rancho Napateco, ubicado en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo a efecto de verificar el cumplimiento de lo señalado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 22 de marzo del 2016, en su punto PRIMERO referente a la ejecución del programa de reforestación en el

predio denominado Rancho Napateco ubicado en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo cual se recorrió dicha superficie donde se plantaron un total de 30,000 árboles de pino, que a decir del visitado estas actividades se realizaron en el mes de marzo del 2016, presentando como evidencia las siguientes fotografías de las actividades de reforestación:



Sin embargo en el recorrido se constató que se realizó esta reforestación donde a la fecha se tiene una sobrevivencia de la plante del 90 por ciento, haciendo la aclaración que el predio se encuentra cercado en su perimetro con alambre de púa cinco hilos y postes de concreto y madera .

Ahora bien de todo lo anterior se tiene que la [REDACTED] le dieron cumplimiento a la medida referente a la ejecución del programa de reforestación, ya que se realizó la plantación de árboles de pino con una sobrevivencia de 90%, el predio se encuentra cercado, sin embargo el plazo que se le dio a la infractora como cumplimiento fue el **30 de septiembre del 2016**, y así mismo debían informar su cumplimiento anexando estudio fotográfico a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo, por lo que la medida impuesta fue cumplida parcialmente, ya que hasta el día 29 veintinueve de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis que se llevó a cabo la verificación de medidas por parte del personal de esta dependencia, no se había presentado la evidencia de la ejecución de esta reforestación.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número **SSOP/0183/2016** de fecha 30 de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis, recibido con fecha **30 treinta de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis** en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo proveniente de la [REDACTED] el Estado de Hidalgo, por medio del cual se notificó el cumplimiento de los trabajos de mitigación, para lo cual se anexó: reporte fotográfico, recibo de plantas, convenio y reporte de jornaleros,

191



De lo anterior se puede observar que si bien es cierto la [REDACTED]

LEGAL, realizó la reforestación en el [REDACTED] de Bravo, estado de Hidalgo, donde a la fecha se tiene una sobrevivencia de la planta del 90 por ciento y en consecuencia dio cumplimiento al Programa de reforestación que hace referencia en el punto trece (Factor Biótico) dentro de la Resolución No. 135/2012 de fecha 10 de Julio del 2012, también cierto es que no presentó evidencia de la ejecución de dicha reforestación, sino hasta el 30 treinta de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis que fue que presentó el oficio número SSOP/0183/2016 de fecha 30 treinta de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual informo los trabajos de mitigación comprometidos para la obra de [REDACTED] por lo que con su conducta transgrede el artículo **163 fracción XII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; los cuales han sido transcritos en los párrafos que antecede en la presente resolución.

Por otra parte es importante mencionar que el Acta de Inspección **No. H10210RN/2015 de fecha 07 siete de Septiembre del 2015 dos mil quince**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92, Agosto 1995.

Página: 41
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena... los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38, Febrero 1991.

Página: 24
ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)
'ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de Inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)



Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos - magistrado
Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:
Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que la [REDACTED]

LEGAL, dio cumplimiento al Programa de reforestación que hace referencia en el punto trece (Factor Biotico) dentro de la Resolución No. 136/2012 de fecha 10 de Julio del 2012 consistente en:

Para compensar la cubierta forestal impactada, la promouente deberá elaborar un Programa de Reforestación, debiendo considerar una superficie de 20 Ha con especies de la región, mismo que será analizado y validado por esta Autoridad para su posterior ejecución, dicho programa deberá considerar los siguientes aspectos: sitios a reforestar (predios, ejidos, etc., especies, métodos de plantación, mantenimiento posterior, etc., de igual manera los predios a localizar serán responsabilidad de la promouente y con el propósito de garantizar su establecimiento deberá exhibir los convenios entre la promouente y los propietarios de los predios, aclarando que la superficie podrá ser en forma conjunta o aislada , haciendo la aclaración que estos predios no deberán ser apoyados con recursos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).
Mostrando evidencia por medio de fotografías, sin embargo, el plazo límite que le señaló esta Procuraduría para ejecutarlo e informar su cumplimiento era hasta el **30 treinta de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis**, situación que no aconteció debido a que fue hasta el 30 treinta de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis que mediante oficio número SSOP/0183/2016 de fecha 30 de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis, exhibió evidencia de los trabajos de mitigación comprometidos para la obra de la Construcción del Cuartel general de la Secretaría de Seguridad Pública en esta ciudad.

VII.- En otro orden de ideas en fecha **02 dos de Enero del año 2016 dos mil dieciséis**, se turnaron los autos a la [REDACTED] para que formularan por escrito sus alegatos, sin que hasta la fecha en que se actúa lo hayan realizado, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo, por lo que se desprende que no fueron desvirtuados los hechos u omisiones que se encuentran establecidos en el acta de inspección **No. H10210RN/2015** de fecha **07 siete de Septiembre del 2015 dos mil quince**.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que antecedan la [REDACTED] pmetio la infracción establecida en el artículo **163** fracciones XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] siciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma

172

en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que la

no dio

cumplimiento en el término concedido para ello (30 de Septiembre de 2016) al programa de reforestación al que hace referencia el punto trece (factor biótico) dentro de la resolución No. 135/2012 de fecha 10 de Julio del 2012, consistente en: "Para compensar la cubierta forestal impactada, la promotora deberá elaborar un Programa de Reforestación, debiendo considerar una superficie de 20 Ha con especies de la región, mismo que será analizado y validado por esta Autoridad para su posterior ejecución, dicho programa deberá considerar los siguientes aspectos: sitios a reforestar (predios, ejidos, etc, especies, métodos de plantación, mantenimiento posterior, etc, de igual manera los predios a localizar serán responsabilidad de la promotora y con el propósito de garantizar su establecimiento deberá exhibir los convenios entre los propietarios de los predios, aclarando que la superficie podrá ser en forma conjunta o aislada , haciendo la aclaración que estos predios no deberán ser apoyados con recursos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)" en contravención a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, generándose así que se interrumpen los ciclos naturales de los bosques y desaparecen las especies nativas, mientras que proliferan las plantas invasoras, aumentando los niveles de dióxido de carbono en la atmósfera, contribuyendo al efecto invernadero y el cambio climático, además generan cenizas, destruyen nutrientes y erosionan el suelo propiciando inundaciones y corrimientos de tierra.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que la

LEGAL, no dio cumplimiento en el término concedido para ello (30 de Septiembre de 2016) al programa de reforestación al que hace referencia el punto trece (factor biótico) dentro de la resolución No. 135/2012 de fecha 10 de Julio del 2012, consistente en: "Para compensar la cubierta forestal impactada, la promotora deberá elaborar un Programa de Reforestación, debiendo considerar una superficie de 20 Ha con especies de la región, mismo que será analizado y validado por esta Autoridad para su posterior ejecución, dicho programa deberá considerar los siguientes aspectos: sitios a reforestar (predios, ejidos, etc, especies, métodos de plantación, mantenimiento posterior, etc, de igual manera los predios a localizar serán responsabilidad de la promotora y con el propósito de garantizar su establecimiento deberá exhibir los convenios entre la promotora y los propietarios de los predios, aclarando que la superficie podrá ser en forma conjunta o aislada , haciendo la aclaración que estos predios no deberán ser apoyados con recursos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)" en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales de la

mediante Acuerdo de

Emplazamiento número E.- 153/2015 de fecha 11 once de Noviembre de 2015 dos mil quince, en el punto CUARTO, se les hizo saber que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debían aportar elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin que hasta la fecha en que se actúa dieran cumplimiento a ello, por lo que esta Autoridad ambiental se constreñirá a



174

resolver los actos administrativos correspondientes con las actuaciones y elementos que obran en los autos del expediente que nos ocupa.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en Materia Forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos, que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] no dio cumplimiento en el término concedido para ello (30 de Septiembre de 2016) al programa de reforestación al que hace referencia el punto trece (factor biótico) dentro de la resolución No. 135/2012 de fecha 10 de Julio del 2012, consistente en: "Para compensar la cubierta forestal impactada, la promotente deberá elaborar un Programa de Reforestación, debiendo considerar una superficie de 20 Ha con especies de la región, mismo que será analizado y validado por esta Autoridad para su posterior ejecución, dicho programa deberá considerar los siguientes aspectos: sitios a reforestar (predios, ejidos, etc, especies, métodos de plantación, mantenimiento posterior, etc, de igual manera los predios a localizar serán responsabilidad de la promotente y con el propósito de garantizar su establecimiento deberá exhibir los convenios entre la promotente y los propietarios de los predios, aclarando que la superficie podrá ser en forma conjunta o aislada, haciendo la aclaración que estos predios no deberán ser apoyados con recursos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)", es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por la [REDACTED] dio cumplimiento en el término concedido para ello (30 de Septiembre de 2016) al programa de reforestación al que hace referencia el punto trece (factor biótico) dentro de la resolución No. 135/2012 de fecha 10 de Julio del 2012, consistente en: "Para compensar la cubierta forestal impactada, la promotente deberá elaborar un Programa de Reforestación, debiendo considerar una superficie de 20 Ha con especies de la región, mismo que será analizado y validado por esta Autoridad para su posterior ejecución, dicho programa deberá considerar los siguientes aspectos: sitios a reforestar (predios, ejidos, etc, especies, métodos de plantación, mantenimiento posterior, etc, de igual manera los predios a localizar serán responsabilidad de la promotente y con el propósito de garantizar su establecimiento deberá exhibir los convenios entre la promotente y los propietarios de los predios, aclarando que la superficie podrá ser en forma conjunta o aislada, haciendo la aclaración que estos predios no deberán ser



195

apoyados con recursos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)", no se traduce a ningún beneficio económico, sin embargo transgreden la normatividad ambiental, pues debieron de dar cabal cumplimiento a los avisos en el término establecido por esta Autoridad.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa la [REDACTED]

[REDACTED] **mento en el término concedido para ello (30 de Septiembre de 2016) al programa de reforestación al que hace referencia el punto trece (factor biótico) dentro de la resolución No. 135/2012 de fecha 10 de Julio del 2012, consistente en:** "Para compensar la cubierta forestal impactada, la promotora deberá elaborar un Programa de Reforestación, debiendo considerar una superficie de 20 Ha con especies de la región, mismo que será analizado y validado por esta Autoridad para su posterior ejecución, dicho programa deberá considerar los siguientes aspectos: sitios a reforestar (predios, ejidos, etc, especies, métodos de plantación, mantenimiento posterior, etc, de igual manera los predios a localizar serán responsabilidad de la promotora y con el propósito de garantizar su establecimiento deberá exhibir los convenios entre la promotora y los propietarios de los predios, aclarando que la superficie podrá ser en forma conjunta o aislada , haciendo la aclaración que estos predios no deberán ser apoyados con recursos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) , por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quienes admitieron la ejecución de los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED]

SU REPRESENTANTE LEGAL, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 164 fracción II de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 164 fracción I del citado ordenamiento, se procede a **AMONESTAR** a la [REDACTED], para que en lo subsecuente cumpla con los programas de reforestación en los términos establecidos por esta Autoridad, exhortándolo que en caso de que vuelva a cometer conductas que alteren, dañen o deterioren al ecosistema, se harán acreedores a una multa considerable tal y como lo prevé la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este



176

procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 164, fracción I del citado ordenamiento; se procede a **AMONESTAR** a la [REDACTED]

LEGAL, para que en lo subsecuente cumpla con los programas de reforestación en los términos establecidos por esta Autoridad, exhortándolo que en caso de que vuelva a cometer conductas que alteren, dañen o deterioren al ecosistema, se harán acreedores a una multa considerable tal y como lo prevé la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Se le hace saber a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, **se encuentra para su consulta** en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

CUARTO. En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su

transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en E [REDACTED] copia con firma autograta de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA C. [REDACTED] DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.- CÚMPLASE.-

LEI/gv*

